



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELEFAX: 776 7056

**SECRETARÍA**, Planeta Rica, 31 de agosto de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

**PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.** Planeta Rica, treinta (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 21 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

En memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 2 de mayo de 2022, el apoderado ejecutante aporta documento informando sobre la notificación efectiva al ejecutado de forma electrónica. Indica que la prueba de la notificación puede visualizarse usando el programa Acrobat Reader DC, en la opción ver adjuntos.

Sin embargo, al utilizar el programa mencionado, no permite visualizar los adjuntos en referencia, sea porque omitieron adjuntarlos o sea porque el archivo está corrupto. Por tal razón, le es imposible al operador jurídico verificar lo anunciado en el memorial allegado, por lo que se hace menester requerir al apoderado ejecutante para que reenvíe la constancia de notificación electrónica de manera individual (No en modo adjuntos), en formato PDF, al correo institucional del despacho, para proseguir con el estudio de solicitud de sentencia.

En otro sentido, en escrito aportado por la parte ejecutante fechado 31 de mayo de 2022, solicita el secuestro del bien inmueble embargado en el secuestro.

Al respecto, se tiene que en fecha 29 de junio de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, remite constancia de inscripción de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 148 – 34027, propiedad de la ejecutada.

Así las cosas, como la medida cautelar se encuentran debidamente registrada en el bien inmueble, es procedente ordenar el secuestro, esto de conformidad al artículo 601 del Código General del Proceso que indica: “**ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Para lo anterior, se comisionará al Inspector Central de Policía de Planeta Rica, Córdoba, para que efectúe la diligencia de secuestro, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de señalar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso, que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a GUILLERMO ANTONIO NIETO CARVAJAL, que puede ser notificado en la calle 28 #4-21, oficina 204 en Montería, Córdoba, teléfonos: 7814186 – 3114219920, o al correo electrónico: gnietocarvajal@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado ejecutante para que aporte la constancia de notificación electrónica al ejecutado, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 148 – 34027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

**CUARTO:** Para la práctica de la diligencia, **COMISIONAR** al Inspector Central de Policía de Planeta Rica, Córdoba, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de fijar honorarios provisionales. Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

**QUINTO: DESIGNAR** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a GUILLERMO ANTONIO NIETO CARVAJAL, que puede ser notificado en la calle 28 #4-21, oficina 204 en Montería, Córdoba, teléfonos: 7814186 – 3114219920, o al correo electrónico: gnietocarvajal@hotmail.com.

**SEXTO: LIBRAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**

Juez